REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **44** **Fecha:** 18/03/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120170036800	Ordinario	NIDIA - RESTREPO AGUDELO	CONAAES	Aprueba Conciliación	17/03/2021		
05266310500120190028500	Ejecutivo	JENNY PAOLA - LAGUNA GAITAN	JOSE GUILLERMO - RUIZ JARAMILLO	El Despacho Resuelve: Conforme a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante en memorial precedente, se corre traslado de la misma, por el término de tres (03) días a la parte ejecutada	17/03/2021		
05266310500120190028500	Ejecutivo	JENNY PAOLA - LAGUNA GAITAN	JOSE GUILLERMO - RUIZ JARAMILLO	El Despacho Resuelve: Se accede a medida cautelar solicitada	17/03/2021		
05266310500120190033100	Fueros Sindicales	ALIMENTOS CARNICOS S.A.	HERNANDO LEON GIRALDO	El Despacho Resuelve: autoriza entrega de titulo.	17/03/2021		
05266310500120200016400	Ordinario	CARLOS ARTURO PEREZ ARANGO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Ordena notificar al Municpio de Envigado, por la secretaria del despacho.	17/03/2021		
05266310500120210009700	Ordinario	ANDRES ENRIQUE PALOMEQUE GOMEZ	VISION LEGAL Y ESTRATEGICA S.A.S.	Auto que rechaza demanda.	17/03/2021		
05266310500120210016400	Ordinario	MARY LUZ MOLINA GALLEGO	SIMEX S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	17/03/2021		
05266310500120210016500	Ordinario	PROTECCION S.A.	MUNDO FULL SERVICE S.A.S	Auto que niega mandamiento de pago. ERROR	17/03/2021		
05266310500120210016500	Ordinario	PROTECCION S.A.	MUNDO FULL SERVICE S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago ESTE ES LA ANOTACION VALIDA. LA CULA LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	17/03/2021		
05266310500120210017200	Ordinario	MARIA EUCARIA CHICA FORONDA	COMPAÑIA DE SANTA TERESA DE JESUS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	17/03/2021		
05266310500120210017900	Ordinario	EL CONVITEX S.A.S.	COOMEVA EPS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	17/03/2021		
05266310500120210018400	Ordinario	LUISA FERNANDA CAMARGO OSORIO	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALTO CALIBRE LTDA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	17/03/2021		

ESTADO No. **44** **Fecha:** 18/03/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno

FIJADOS HOY **18/03/2021** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL** **TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Marzo dieciséis (16) de dos mil Veintiuno (2021)	Hora	9:30	PM	AM X

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	7	0	0	3	6	8
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo				

1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo	

Las partes le manifiestan al despacho, que tienen ánimo conciliatorio.

El apoderado judicial de las partes demandantes Dra., ANGELA PATRICIA CARDONA BOTERO manifiesta que tienen ánimo conciliatorio, y que concilia la totalidad de las pretensiones de la demanda en siete millones quinientos mil de pesos ($7.500.000) para cada una de las demandantes que serán cancelados a más tardar el día jueves 15 de abril de 2021 en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA N° 01900021018 cuyo titular es la señora NIDIA RESTREPO AGUDELO y en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA N° 31027240651 cuyo titular es la señora MADELEINE OSORIO TORRES.

El apoderado judicial de la parte demanda, manifiesta que acepta conciliar en los términos indicados.

Las señoras demandantes, manifiestan que están de acuerdo con la formula conciliatoria.

El despacho le imparte la aprobación al presente acuerdo conciliatorio. Ordena el archivo del mismo, previa des anotación de su registro.

Se les hace la advertencia a las partes, de que el presente acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo, y hace tránsito a cosa juzgada.

Lo resuelto se notifica en estrados.

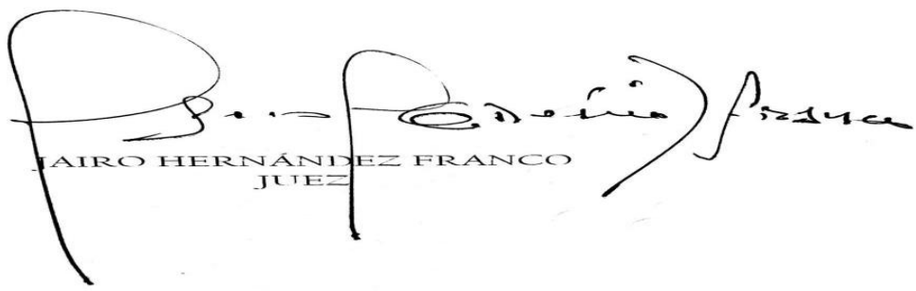

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00285-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante en memorial precedente, se corre traslado de la misma, por el término de tres (03) días a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

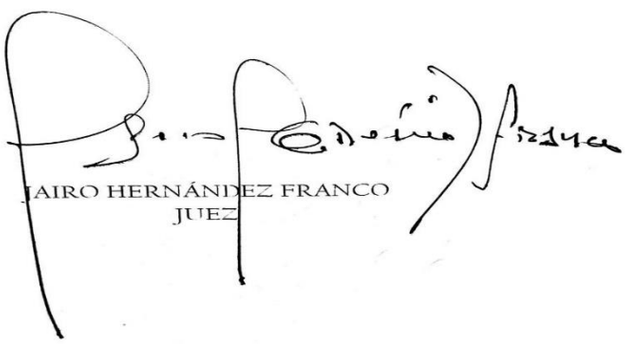

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	150
Radicado	052663105001-2019-00285-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO A PROCESO ORDINARIO LABORAL.
Demandante (s)	JENNY PAOLA LAGUNA GAITAN
Demandado (s)	JOSE GUILLERMO RUIZ JARAMILLO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

La señora **JENNY PAOLA LAGUNA GAITAN,** por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho se decrete el embargo del derecho que el ejecutado **JOSE GUILLERMO RUIZ JARAMILLO** posee sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nº 001-270458, ubicado en el Municipio de Envigado -Antioquia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago, a favor de **JENNY PAOLA LAGUNA GAITAN**, en contra de **JOSE GUILLERMO RUIZ JARAMILLO.**

A la fecha, no se encuentra prueba en el proceso de que el crédito haya sido cancelado.

Por consiguiente, la medida de embargo es procedente, en los términos de los Artículos 599 y 593 N. 1 del CGP, en aras de dar cumplimiento al mandato judicial y es por ello, que habrá de accederse a lo pedido, limitándose la medida a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS** ($20.000.000.oo).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DEL DERECHO que en el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nº 001-270458, ubicado en el Municipio de Envigado, pertenece al ejecutado **JOSE GUILLERMO RUIZ JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía número 98.570.681. En los términos de los Artículos 599 y 593 N. 1 del CGP, en aras de dar cumplimiento al mandato judicial, limitándose la medida a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS** ($20.000.000.oo).

SEGUNDO: Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado 05266 31 05 001 2019-00331-00

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso especial de fuero sindical, el despacho accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. SANDRO SANCHEZ SALAZAR y Dr. JUAN CAMILO PULGARIN AGUILAR, como apoderado de la organización sindical, como como consecuencia de ello, se autoriza la entrega de los títulos judiciales por valor de $2.755.606, a favor del Dr. JUAN CAMILO PULGARIN AGUILAR, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

NOTIFIQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00164-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo Diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las dificultades que se han venido presentando con las diligencias de notificación realizadas al Municipio de Envigado, en las cuales, no se tiene certeza de los archivos adjuntos que han sido remitidos, conforme al artículo 41 CPL Y SS, se ordena realizar la notificación a dicha entidad por la Secretaria del Despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

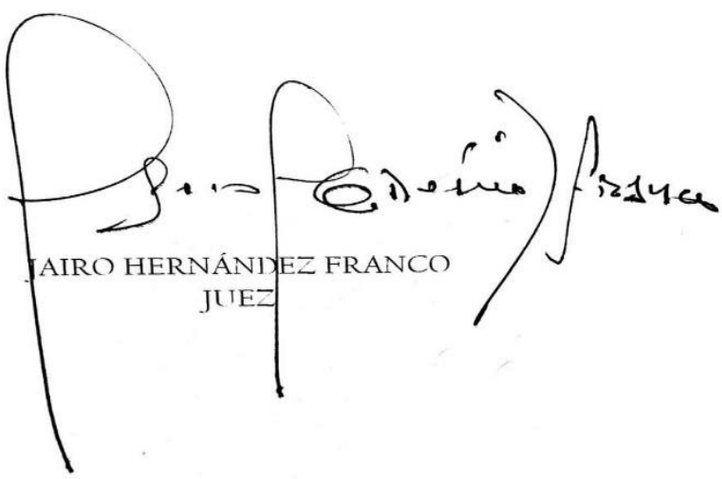

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	151
Radicado	052663105001-2021-97-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANDRES ENRIQUE PALOMEQUE GOMEZ
Demandado (s)	VISION LEGAL Y ESTRATEGICA S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 35 del 5 de marzo de 2021, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Vencido el término concedido, la parte demandante, no subsanó los requisitos exigidos por el despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

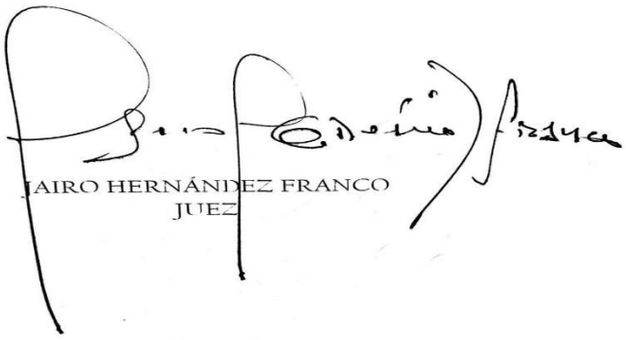

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

_____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Admisorio	00152
Radicado	052663105001-2021-00161-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	ENCABINADOS STUDIO SAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.,** en contra de **ENCABINADOS STUDIO SAS**

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda a el Sr. **MARCO ANTONIO HOYOS OCHOA**, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al **Dra. MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR,** portador de la **TP.** No. 151946 del C. S. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

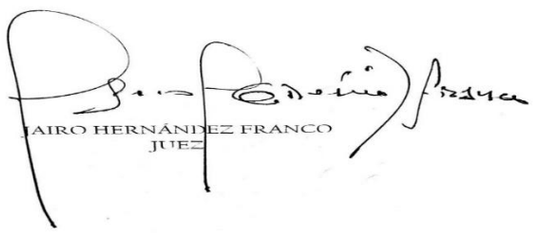

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00151
Radicado	052663105001-2021-00164-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARY LUZ MOLINA GALLEGO
Demandado (s)	SIMEX S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **MARY LUZ MOLINA GALLEGO,** en contra de **SIMEX S.A.S.**

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la demanda a la Sr. **NIKOLAY HEIKO UDO**, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces. Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al **Dr. YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO,** portador de la **TP.** No. 293.849 del C. S. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

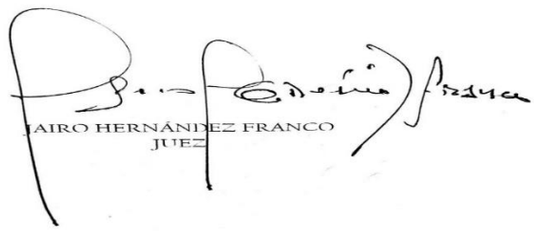

Auto interlocutorio	153
Radicado	052663105001-2021-00165-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.
Demandado (s)	MUNDO FULL SERVICE S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
Envigado, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad por **PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** intermedio de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA** en contra de **MUNDO FULL SERVICE S.A.S.**, identificada con NIT 900.651.481-7, presentándole al Despacho las siguientes:

PRETENSIONES

"*1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de* ***PROTECCION S.A.*** *y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de* ***MUNDO FULL SERVICE S.A.S*** *NIT 900.651.481-7, para que ordene el pago de la suma* ***VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL, TRESCIENTOS CATORCE PESOS (21,281.314)*** *correspondiente a:*

A. *La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL, CATORCE PESOS ($ 15,523,014), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
B. *La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS ($5.758.300) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020.*

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada dia de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 articulo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

C. *Más los intereses de mora que se causen por estos periodos a partir del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020, hasta el pago efectuado en su totalidad.*

2- Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho."

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor en el hecho de que los trabajadores de la empresa **FULL SERVICE S.A.S. NIT 900.651.481-7**, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados a **PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993.

El empleador tiene la obligación de retener y pagar a la Sociedad **PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.**, los aportes de la seguridad Social en materia de pensión obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, se encuentra la de adelantar las acciones de cobro, con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador, de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993, reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Argumentos con los que concuerda el Despacho, por lo cual considera procedente **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad demandada por el capital y los intereses de los que da cuenta el titulo ejecutivo aportado al proceso y por los intereses moratorios que se causen a partir del incumplimiento del pago de los aportes.

De acuerdo con el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos para efectuar las consignaciones por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El plazo anterior se encuentra vencido y el demandado no se ha pronunciado ni ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.

Por lo que se habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. *La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL, CATORCE PESOS ($ 15,523,014), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
B. *La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS ($5.758.300) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020.*
   El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley

1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada dia de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 articulo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

C. *Más los intereses de mora que se causen por estos periodos a partir del 27 DE SEPTIEMBRE DE 2020, hasta el pago efectuado en su totalidad.*

2. Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

Sobre la pretensión, C, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, toda vez, que todos los conceptos que se generen con posterioridad a la fecha de corte y elaboración del Título ejecutivo, deberán ser objeto de un nuevo proceso, en el que se aporte los requerimientos en mora al empleador y el titulo correspondiente.

Se accede oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA,** para que se sirvan certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **MUNDO FULL SERVICE S.A.S.**, identificada con NIT 900.651.481-7, en el sistema bancario.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** a favor de la Sociedad **PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, y en contra de la sociedad **MUNDO FULL SERVICE S.A.S.**, identificada con NIT 900.651.481-7 por las siguientes sumas:

A. *La suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL, CATORCE PESOS ($ 15,523,014)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
B. *La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS ($5.758.300)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020.*

   El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada dia de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 articulo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

   Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: **Se ORDENA** oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **MUNDO FULL SERVICE S.A.S**, identificada con NIT 900.651.481**,** en el sistema bancario.

SEXTO: Para representar a la sociedad **PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.**, se le reconoce personería al abogado **TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND,** con T.P. 72.178 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

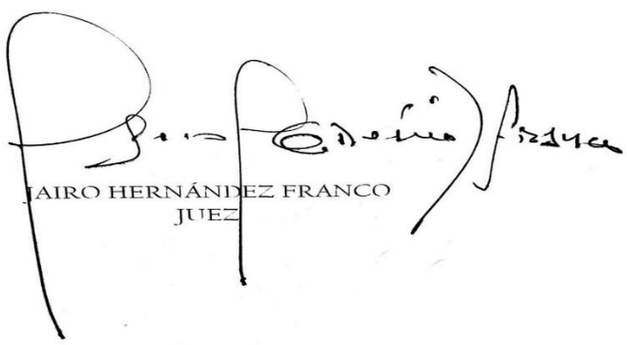

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021.

_____

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00152
Radicado	052663105001-2021-00172-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARIA EUCARIA CHICA FORONDA
Demandado (s)	COMPAÑÍA DE SANTA TERESA SARRAZOLA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se **ADMITE** esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **MARIA EUCARIA CHICA FORONDA** en contra de **COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESUS.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, la demanda y el auto que la admite al representante legal de **COMPAÑÍA DE SANTA TERESA DE JESUS.** Al señor **SOL MIREYA SARRAZOLA,** haciéndoles saber, que se les concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. **JUAN FELIPE MOLINA FORONDA** portador de la TP. No. 68.185 del C. S. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00179-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo Diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Adecuar la presente demanda, ante la jurisdicción laboral.
- Deberá aclarar la competencia de este despacho, para conocer de la presente demanda, toda vez, que el domicilio de la sociedad demandada no se encuentra en la municipalidad de Envigado.
- Aportar las pruebas y/o trámites ante la EPS, tendiente al pago de las incapacidades.
- Aclarar el tipo de proceso, la competencia y cuantía del mismo.

NOTIFÍQUESE,

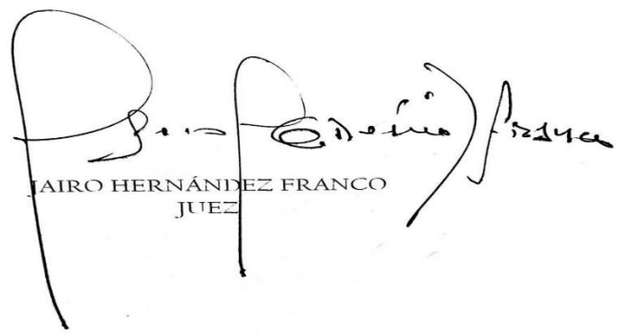

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00184-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Dado que la competencia del Despacho, se determina conforme lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, deberá aclarar si el presente proceso es de única instancia o de primera instancia. En el mismo sentido deberá adecuar el poder.
- Sírvase adecuar poder el cual deberá contener la totalidad de pretensiones de la demanda, en forma clara e individualizada.
- Sírvase aclarar al Despacho los sujetos procesales contra quienes va dirigida la demanda. Deberá adecuar el acápite de hechos y pretensiones respecto a ellos.
- Se presenta indebida acumulación de pretensiones, al pretender la indemnización moratoria del artículo 65 CST y la indexación como pretensiones principales

Del escrito, por medio del cual, se subsanen los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio **JOHN WILSON GONZÁLEZ OSORIO,** portador de la tarjeta profesional No. 330.511 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

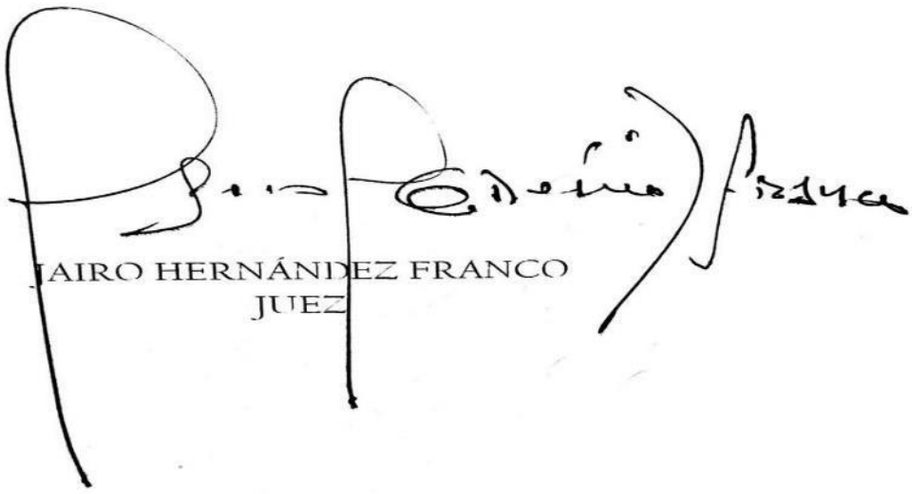

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00187-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Dado que la competencia del Despacho, se determina conforme lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, deberá aclarar si el presente proceso es de única instancia o de primera instancia. En el mismo sentido deberá otorgar poder a profesional del derecho en el caso de ser el presente un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Sírvase aclarar la competencia del Juzgado conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S, Modificado. Ley 712 de 2001, articulo 3. Lo anterior teniendo en cuenta que en el acápite de competencia manifiesta: "*Es usted competente, señor (a) juez, para conocer la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, el lugar donde se prestó el servicio que fue en la ciudad de Medellín y envigado*"
- Sírvase aclarar al Despacho los sujetos procesales contra quienes va dirigida la demanda. Deberá adecuar el acápite de hechos y pretensiones respecto a ellos.
- Sírvase individualizar los hechos contenidos en el numeral 1º del escrito de demanda , depurando y/o concretando, los hechos que respaldan las pretensiones, sin inmiscuirlos con transcripciones innecesarias, evitar juicios de valor y las diferentes narraciones incorporarlas en hechos individuales.
- Sírvase aportar el fallo proferido por el juzgado 23 laboral del circuito de Medellín.
- Sírvase indicar al Despacho si lo que pretende es una demanda por acoso laboral, la cual posee un trámite especial conforme a Ley 1010 del año 2006.

- Sírvase aclarar al juzgado las pretensión primera y segunda del escrito de demanda de manera clara y precisa por cuanto no es clara para el despacho.
- Sírvase individualizar las pretensiones contenidas en el numeral cuarto del escrito de demanda indicando su fundamento fáctico.
- Sírvase indicar el fundamento factico de las pretensiones de la demanda.
- Sírvase indicar el nombre de las personas que ostentan la calidad de testigos dentro de la presente demanda.
- Sírvase aclarar el acápite de interrogatorios de parte por cuanto los señores Eliecer de Jesús Aguilar y Wilmer Albeiro no son demandados dentro del presente proceso.

Del escrito, por medio del cual, se subsanen los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ